



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que dispuso no remitir el expediente, dentro de dicho término la parte ejecutada guardó silencio.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 31 – 03 – 002 – 2019-00200– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 02 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 19 de octubre de 2020 (pág. 174-175 doc. 3), mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de remisión del expediente por cuanto obraba constancia que ya había sido remitido.

2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte ejecutante aduce que en el auto que negó la remisión del expediente, se efectúa bajo el sustento que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia ya lo había remitido, sin embargo se le remitió un proceso diferente y que no corresponde al proceso sobre el cual tiene conferido poder y representación. Bajo este entendido fue que procedió a radicar derecho de petición indicando al Juzgado que existía un error por parte del Despacho en la remisión del expediente.

Por lo tanto solicita se reponga la providencia recurrida.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Se allego anexo del derecho de petición radicado con anterioridad pag. .

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No hubo pronunciamiento.

4. Las estimaciones jurídicas a. El trámite del recurso

Se evidencia que la parte ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición contra el proveído del 19 de octubre de 2020 (pág. 174-175 doc. 3), mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de remisión del expediente.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído que negó la remisión del expediente (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

c. El caso en concreto

La parte recurrente solicita que se reponga la providencia recurrida en atención a que se le fue remitido otro expediente el cual está identificado con el mismo radicado 2019-00200, pero donde obran otras partes. Por lo tanto solicita se revise la petición y se remita nuevamente el expediente con el fin de dar aplicación al principio de publicidad.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si le asiste razón al recurrente y no se le ha garantizado el acceso al expediente donde este actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante y que es objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

Inicialmente, se trae a colación el art. 103 del CGP:

*...“**Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones:** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”...

Así mismo, el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

*...“ **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información”...*

6. Argumentos del Juzgado para resolver.

Inicialmente; comenzará el Despacho con hacer las siguientes aclaraciones:

6.1. En el Juzgado se tramitan dos procesos bajo el radicado 2019-00200 así:

6.1.1. El que nació con radicación de este Juzgado el cual se asignó el 63-001-4003-003-2019-00200-00 promovido por:

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Jhon Fabio Yepes Santana

6.1.2. el proceso que fue rechazado por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Armenia departamento del Quindío el cual fue designado

a este Juzgado identificado con radicado 63-001-3103-002-2019-00200-00 donde las parte son:

Demandante: Juan Diego Jaramillo Arango.
Demandado: Proyectos Estructurales S.A.S.
Luis Carlos Duque Gómez

6.2. Revisando ambos procesos, se evidencia que por error involuntario, las citaciones de notificación personal y una solicitud de remisión de expediente que fueron remitidas para el proceso 63-001-3103-002-2019-00200-00 se anexaron de manera errónea dentro del proceso 63-001-4003-003-2019-00200-00 (pag. 81-87 y 92-92 doc. 1) para lo cual se advierte que a las mismas el juzgado les dio el siguiente trámite:

6.2.1. En relación con las citaciones de notificación personal anexadas, el Juzgado no les dio trámite por cuanto las mismas no coincidían con las partes (pág. 91 doc. 1 exp jud. 63-001-4003-003-2019-00200-00).

6.2.2. En cuanto a la solicitud de remisión de expediente, el Juzgado accedió al pedimento, haciendo la advertencia que si bien es cierto quien había formulado la solicitud no era parte, esta se remitía como un tercero interesado (pág. 97 doc. 02 exp. Jud. 63-001-4003-003-2019-00200-00).

6.3. El auto objeto reproche y el cual obra dentro de este expediente 63-001-3103-002-2019-00200-00 (pag. 174-175 doc. 3), no autorizo el envío del expediente por cuanto ya había sido remitido el expediente para lo cual se trae a colación lo expuesto en dicho auto:

...“Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (72-74, 76-79 c. único), se tiene que no es procedente realizar la remisión del proceso escaneado dado que revisado el expediente el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia ha remitido el mismo en las siguientes fechas:

- 1. 8 de septiembre 2020 (fl 75 cuad. único)*
- 2. 25 de septiembre 2020 (fl 92 cuad. único)”...*

6.4. Ahora, revisando las remisiones de expediente a las que se hace referencia en el numeral anterior tenemos:

6.4.1. En cuanto a la remisión del 8 de septiembre de 2020 (fl 75 cuad. único), esta se efectuó por intermedio del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia, atendiendo petición del abogado de la parte ejecutante del 28 de agosto; donde quedo el debido pantallazo de la remisión del vínculo para compartir el expediente, resaltando que se compartió el vínculo del proceso 63-001-3103-002-2019-00200-00, remisión que se hizo de manera correcta para el proceso solicitado.

6.4.2. Así mismo, revisando la remision del expediente del 25 de septiembre 2020 (fl 92 cuad. único), se observa que se remitió el expediente bajo radicado 63-001-3103-002-2019-00200-00, al correo asesordjuridicoblaladimir1@hotmail.com y

blado2006@yahoo.com, correos que aparecen registrados por el abogado solicitante Bladimir López Hernández.

Así las cosas témenos, que si bien es cierto se adicionaron documentos que iban dirigidos para el proceso 63-001-3103-002-2019-00200-00 al proceso bajo radicado 63-001-4003-003-2019-00200-00, estos no afectaron decisiones de fondo que afecten el debido proceso de las partes o que ameriten dejar sin efectos providencias en cualquiera de los dos expedientes.

Con lo expuesto tenemos que, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se le ha remitido el expediente donde funge como apoderado del ejecutante por cuanto quedo demostrado que el auto de fecha 19 de octubre de 2020 (pág. 174-175 doc. 3), la solicitud se negó atendiendo lo que obraba dentro del expediente.

8. Decisión final

En consecuencia, encuentra el Juzgado que se debe contestar negativamente el problema jurídico planteado, por cuanto revisando las remisiones realizadas y a las que se hace referencia en el numeral 6.4 anterior, si se le ha garantizado el acceso al expediente al apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado se mantiene en la decisión tomada en auto del 19 de octubre de 2020 (pág. 174-175 doc. 3), en lo relacionado a que se negó la remisión del expediente por cuanto el mismo ya había sido remitido en fechas 8 y 25 de septiembre de 2020.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en el último párrafo del escrito de reposición, donde el apoderado recurrente manifiesta que la solicitud del expediente la realiza con el propósito de rendir informe al cliente y de conocer el expediente en contexto, se dispondrá nuevamente la remisión del proceso de la referencia al apoderado judicial del ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el proveído del 19 de octubre de 2020 (pág. 174-175 doc. 3), por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Disponer la remisión del proceso escaneado al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda y al correo desde el cual dicho apoderado ha realizado algunas solicitudes, esto es: asesorjuridicobladimir1@hotmail.com y blado2006@yahoo.com.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, remitirá el (los) proceso (s) al correo electrónico reportado.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.
/Ljrp

Se notifica por estado el 03 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9403ef66d3a421e54580cd274d264b932a9246814646b51b829c9f59a0c943c0

Documento generado en 02/02/2021 03:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>